



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3271-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0874-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0874-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.
PASIVOS AMBIENTALES : HUACHOCOLPA UNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA DE
HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECTIFICACIÓN POR ERROR MATERIAL

H.T. 2016-101-033640

Lima, 28 DIC. 2018

VISTA: La Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTE

1. El 31 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. por la comisión de dos infracciones.

II. ANÁLISIS

2. El numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
3. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente².
4. Así pues, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 210°.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

² GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.



su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error³.

5. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA-DFAI, en el considerando N.° 46, 51 y en el pie de página N.° 30, se consignó lo siguiente:

«46. *Producto del derrame de lodos se registró la pérdida de cobertura vegetal, según las fotografías N° 33 y 34 del Panel fotográfico del Informe Preliminar²⁷, con el consiguiente riesgo de afectar la calidad del suelo. Lo cual también fue señalado por el administrado en el escrito de fecha 5 de agosto de 2015²⁸ y ²⁹. Asimismo, de los resultados del muestro ambiental del área afectada, se advierte que los suelos presentan concentraciones de Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo, Zinc y Mercurio³⁰, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera, pudiendo afectar la calidad de sus aguas, toda vez que se encuentra cerca al área donde se desplazó el derrame. Dicha condición podría afectar la flora y la fauna circundante, evidenciándose un daño al ambiente como consecuencia de los hechos acaecidos: [...]*» (Subrayado agregado)

«51. *Al respecto, en el Informe Final se concluyó lo siguiente:*

- [...]
 - [...]
 - [...]
 - *En el presente caso, en el numeral 43 del Informe Final se verificó que el derrame de lodos generó la pérdida de vegetación, así como del análisis del área afectada se advierte que los suelos presentan concentraciones de Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo, Zinc y Mercurio³¹, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera y llegar al bofedal, toda vez que el área afectada se encuentran aproximadamente a 90 metros en línea recta de dicho lugar. Entonces, se acredita que el evento generó una afectación de la vegetación, de la calidad del suelo, y de manera adicional, ha ocasionado la posible afectación de la calidad del agua del río Escalera y de la flora y fauna circundante al bofedal.*
 - [...]
- (Subrayado agregado)

Pie de página:

«30 *Página 314 y 315 del documento denominado "0014-4-2016-15-IF-SR-HUACHOCOLPAUNO" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.»*

«31 *Página 314 y 315 del documento denominado "0014-4-2016-15-IF-SR-HUACHOCOLPAUNO" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.»*

6. Sin embargo, el resultado del muestreo de calidad de suelos del área afectada por la emergencia ambiental, presenta como único parámetro que supera la muestra en blanco tomada en la Supervisión Especial 2015, el parámetro plomo, tal como se aprecia en el Cuadro N.° 9 del Informe de Resultados del Muestreo Ambiental que obran en la página 73 del documento denominado «"0014-4-2016-15-IF-SR-HUACHOCOLPAUNO" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente, por lo que debió consignarse como sigue:

«46. *Producto del derrame de lodos se registró la pérdida de cobertura vegetal, según las fotografías N° 33 y 34 del Panel fotográfico del Informe Preliminar²⁷, con el consiguiente riesgo de afectar la calidad del suelo. Lo cual también fue señalado*



RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



por el administrado en el escrito de fecha 5 de agosto de 2015²⁸ y ²⁹. Asimismo, de los resultados del muestro ambiental del área afectada, se advierte que los suelos presentan concentraciones de Plomo³⁰, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera, pudiendo afectar la calidad de sus aguas, toda vez que se encuentra cerca al área donde se desplazó el derrame. Dicha condición podría afectar la flora y la fauna circundante, evidenciándose un **deterioro o posible deterioro al ambiente** como consecuencia de los hechos acaecidos: [...]» (Subrayado agregado)

«51. Al respecto, en el Informe Final se concluyó lo siguiente:

- [...]
- [...]
- [...]
- En el presente caso, en el numeral 43 del Informe Final se verificó que el derrame de lodos generó la pérdida de vegetación, así como del análisis del área afectada se advierte que los suelos presentan concentraciones de Plomo³¹, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera y llegar al bofedal, toda vez que el área afectada se encuentran aproximadamente a 90 metros en línea recta de dicho lugar. Entonces, se acredita que el evento generó una afectación de la vegetación, de la calidad del suelo, y de manera adicional, ha ocasionado la posible afectación de la calidad del agua del río Escalera y de la flora y fauna circundante al bofedal.
- [...]

Pie de página:

«30 Página 73 del documento denominado "0057-7-2015-15_IP_SR_Huachocolpa" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.»

«31 Página 73 del documento denominado "0057-7-2015-15_IP_SR_Huachocolpa" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.»

7. En ese contexto, la Resolución Directoral contiene errores materiales en su redacción. Estos errores no alteran el contenido sustancial del mismo, ni el sentido de la decisión, toda vez que la lógica seguida para la determinación de la responsabilidad del administrado se mantiene, pese a la rectificación realizada. Por lo tanto, corresponde a esta Subdirección rectificar el referido error material de acuerdo con lo antes expuesto.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Directoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018 emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme se detalla a continuación:

Dice:

- «46. Producto del derrame de lodos se registró la pérdida de cobertura vegetal, según las fotografías N° 33 y 34 del Panel fotográfico del Informe Preliminar²⁷, con el consiguiente riesgo de afectar la calidad del suelo. Lo cual también fue señalado por el administrado en el escrito de fecha 5 de agosto de 2015²⁸ y ²⁹. Asimismo, de los resultados del muestro ambiental del área afectada, se advierte que los suelos presentan concentraciones de Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo, Zinc y Mercurio³⁰, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera, pudiendo afectar la calidad de sus aguas, toda vez que se encuentra cerca al área donde se desplazó el derrame. Dicha condición podría afectar la flora y la



fauna circundante, evidenciándose un **daño al ambiente** como consecuencia de los hechos acaecidos: [...]» (Subrayado agregado)

«51. Al respecto, en el Informe Final se concluyó lo siguiente:

- [...]
- [...]
- [...]
- En el presente caso, en el numeral 43 del Informe Final se verificó que el derrame de lodos generó la pérdida de vegetación, así como del análisis del área afectada se advierte que los suelos presentan concentraciones de Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo, Zinc y Mercurio³¹, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera y llegar al bofedal, toda vez que el área afectada se encuentran aproximadamente a 90 metros en línea recta de dicho lugar. Entonces, se acredita que el evento generó una afectación de la vegetación, de la calidad del suelo, y de manera adicional, ha ocasionado la posible afectación de la calidad del agua del río Escalera y de la flora y fauna circundante al bofedal.
- [...]» (Subrayado agregado)

Pie de página:

«30 Página 314 y 315 del documento denominado "0014-4-2016-15-IF-SR-HUACHOCOLPAUNO" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.»

«31 Página 314 y 315 del documento denominado "0014-4-2016-15-IF-SR-HUACHOCOLPAUNO" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.»

Debe decir:

«46. Producto del derrame de lodos se registró la pérdida de cobertura vegetal, según las fotografías N° 33 y 34 del Panel fotográfico del Informe Preliminar²⁷, con el consiguiente riesgo de afectar la calidad del suelo. Lo cual también fue señalado por el administrado en el escrito de fecha 5 de agosto de 2015²⁸ y ²⁹. Asimismo, de los resultados del muestro ambiental del área afectada, se advierte que los suelos presentan concentraciones de Plomo³⁰, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera, pudiendo afectar la calidad de sus aguas, toda vez que se encuentra cerca al área donde se desplazó el derrame. Dicha condición podría afectar la flora y la fauna circundante, evidenciándose un **deterioro o posible deterioro al ambiente** como consecuencia de los hechos acaecidos: [...]» (Subrayado agregado)

«51. Al respecto, en el Informe Final se concluyó lo siguiente:

- [...]
- [...]
- [...]
- En el presente caso, en el numeral 43 del Informe Final se verificó que el derrame de lodos generó la pérdida de vegetación, así como del análisis del área afectada se advierte que los suelos presentan concentraciones de Plomo³¹, que producto del viento pueden desplazarse hasta las aguas del río Escalera y llegar al bofedal, toda vez que el área afectada se encuentran aproximadamente a 90 metros en línea recta de dicho lugar. Entonces, se acredita que el evento generó una afectación de la vegetación, de la calidad del suelo, y de manera adicional, ha ocasionado la posible afectación de la calidad del agua del río Escalera y de la flora y fauna circundante al bofedal.
- [...]» (Subrayado agregado)

Pie de página:

«30 Página 73 del documento denominado "0057-7-2015-15_IP_SR_Huachocolpa" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.»

A





«31 Página 73 del documento denominado "0057-7-2015-15_IP_SR_Huachocolpa" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.»

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Subdirectoral a Compañía Minera Kolpa S.A.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

